

Núm. 1771

Mártres 25

1844.

junio.

AÑO DOCE.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Circular.—Al visitar à principios de este mes al pueblo de Binisalem, me enteré detenidamente de los males que habia causado y de las varias vicisitudes que habia tenido el pulgon de la vid, que de algunos años á esta parte disminuye considerablemente el producto de los viñedos; y habiéndose indicado que se habia notado tambien de algunos años acá la aparicion de otro insecto que persigue y mata al indicado pulgon, recomendé con la mayor eficacia al ayuntamiento de dicho pueblo, que valiéndose de las noticias que pudieran acaso facilitarle las personas que mas detenidamente hayan observado al nuevo insecto, me remitiese una memoria descriptiva del mismo para darlo à conocer á los propietarios de viñedos como otro de los medios que pueden contribuir á minorar los estragos del pulgon. En su consecuencia el ayuntamiento de Binisalem me ha remitido el escrito cuyo tenor es como sigue:

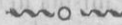
Ayuntamiento constitucional de Binisalem.—Este ayuntamiento para corresponder à los deseos de V. S. sobre dar á conocer con todos sus pormenores el insecto, que ha aparecido en esta comarca, y que es enemigo mortal de la altiza azul ó pulgon de las vides; agenció que el Dr. D. Juan José

Amengual abogado y secretario de esta corporacion, tuviese à bien dar informe sobre el particular, y ha cumplido con su encargo en el modo siguiente. =Magnífico Sr. =El que suscribe encargado por V.^a M.^a de informar sobre el insecto que persigue el pulgon de las vides, para ponerlo en conocimiento del M. I. Sr. gefe superior político D. Joaquin Maximiliano Gilbert, al tenor de la indicacion, que un laudable celo por el bien de este pais, dictó á S. S. en el corto tiempo de su visita, pasa á llenar su cometido sino con el acierto que desea, al menos con la buena intencion que le anima. Este insecto pertenece al órden de los Hemipteros alados de Linneq, cuyos caractéres distintivos son no tener quijadas, y tener un pico curvo hácia el pecho, y las alas medio coriáceas, medio membranosas, y que se recogen debajo de las elictras. =Como los Hemipteros carecen de mandíbulas, no pueden dividir ni masticar los sólidos, y se ven obligados á vivir de flúidos, que chupan con un tubo compuesto de piezas articuladas unas con otras, y que contienen tres cerdas tiezas y agudas, con que rompen y penetran los vasos de los animales ó plantas. Este tubo es su boca, à que los entomologistas llaman pico (*Rostrum*). =Este órden abraza muchos géneros, entre los que se cuenta el del insecto que motiva este informe. =Este insecto es del género de las chinches, cuyos caractéres peculiares son: antenas como hilos, compuestas de cuatro ó cinco articulaciones, el pico sale del extremo de la cabeza, y se dobla debajo del cuerpo, los tarsos con tres articulaciones, y la figura mas ó menos aplanada. =Las chinches se mantienen sacando con el tubo el flúido de otros animales. Este género contiene muchas especies, entre las que se halla la del insecto que nos ocupa. =Ecsaminado detenidamente este insecto; no dudamos en afirmar, que es la chinche azul, (*Cimex oleracea*) asi llamada por el brillo metálico de su color, que tornasolando en azulado verdoso, parece toda de un azul brillante. =Este insecto es volátil, de unas tres líneas de largo, de figura aplanada, (ó bien un poco convexa, segun algun inteligente, cuya opinion pesa macho en la balanza de nuestro juicio) liso, sin pelo, y todo negro, á escepcion de las alas, que son de un azul que tira á verde oscuro, y un punto parduzco sobre cada elictra. Tiene seis pies con tres articulaciones cada uno, y dos de ellos situados en su parte delantera; dos ojos; dos antenas en medio de estos, largas como la mitad de su cuerpo, con varias articulaciones algo prolongadas; dos alas; un pico, que regularmente lleva tendido sobre el pecho; y un corselete, que no llega à cubrirle la espalda. =Nosotros no habiamos examinado jamas la chinche azul, y asi nada por ahora decir podemos sobre su vida en sus tres estados de trasformacion. Sin embargo, es bien

sabido, que perteneciendo al órden de los Hemipteros alados, no es sino de semi-metamórfosis, y en sus estados solo uno del otro se diferencia por el mayor ó menor desarrollo de sus alas.—En estado de insecto perfecto, ya se ve sobre las vides à la chinche azul al primer anuncio del calor, y esto ha dado ocasion à que se la envuelva en la caza del pulgon, creyéndola si no indiferente, nociva como este à la vid, y aun no ha faltado quien la ha tomado por la madre misma del pulgon, porque es casi de su mismo color, y un tercio alomenos mayor que él.—Como el pulgon acude à la vid para alimentarse de sus hojas, la chinche azul acude à la vid para alimentarse del pulgon. Si en la vid no acudieran pulgones; no se verian chinches azules sino casualmente en la vid.—La chinche azul no daña à la vid ni à otra planta alguna porque es indudable, que perteneciendo al género de las chinches no se mantiene sino de chupar à otros animales. Su alimento favorito es el pulgon de las vides; y por fortuna, mas le persigue y mata por instinto que por necesidad.—Nosotros hemos visto posar una chinche azul sobre una vid plagada de pulgones, à estos abandonarla espantados al punto de su llegada, mientras que ella se abalanza à uno, y con sus pies delanteros le agarra, y con su pico le clava y mata, y al momento le deja, y se lanza en busca de los demas.—Es fácil de conocer à este animal benéfico, pues à primera vista su magnitud ya le distingue del pulgon. Convendria vulgarizar su conocimiento y sus provechosos instintos, para que por todos indistintamente se le tribute y guarde el debido miramiento al tocarle. Advertir igualmente, pero, que su accion por sí sola nunca será bastante poderosa à esterminar al pulgon devorador: su accion concurrirà, contribuirà, cooperará à su disminucion; pero nunca hará mas que coadyuvar à la accion del hombre. Es preciso seguir nosotros aplicando, con el celo y perseverancia que hasta aqui, los medios conocidos de perseguirle, para prevenir así la destruccion de las viñas, y con ella la miseria de tantas familias, cuyo terreno no es susceptible de otro cultivo.—Esto es cuanto por ahora puede decir à V.^a M.^a el que suscribe. V.^a M.^a hará de este informe el uso que estime conveniente.—Dios guarde à V.^a M.^a muchos años. Binisalem 12 de junio de 1844.—Juan José Amengual.—Magnífico Sr. alcalde y ayuntamiento de Binisalem.—Y este ayuntamiento lo pasa à V. S. para que tambien haga de este informe el uso que su notoria ilustracion estime mas acertado.—Dios guarde à V. S. muchos años. Binisalem 14 de junio de 1844.—Andrés Beltran alcalde.—P. A. D. A.—Juan José Amengual, secretario —M. I. Sr. gefe superior político de las Baleares.”

Cuya descripcion he mandado insertar en este periódico

para que los ayuntamiento de los pueblos de esta provincia procuren hacerla conocer cuanto antes de los vecinos de su respectivo distrito para que no se persiga ni destruya al nuevo insecto cuya multiplicacion puede ser un remedio eficaz para contribuir á esterminar el pulgon de la vid. Palma 20 de junio de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.



ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS DE MÉJICO: 1843.

(Continuacion.)

SECCION VI.

Del arribo de los buques à los puertos de la República.

Art. 49. El administrador, luego que reciba esta declaracion, la pasará con oficio al juzgado de hacienda, y este comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la probanza de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere para justificarlo, no solo la declaracion afirmativa de los pasajeros y tripulacion, sino tambien la constancia del suceso en el diario de bitácora. Igual justificacion se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, à mas de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo.

Art. 50. Resultando probados los sucesos, no se exigirán derechos algunos de las mercancías que se hayan arrojado al mar ó vendido.

Art. 51. Recibidos que sean por el comandante de celadores ó comisionado de la aduana el pliego y la noticia que debe entregar el capitán ó sobrecargo, segun lo prescrito en los artículos 44 y 45, el funcionario que recoja esas constancias, dará al capitán ó sobrecargo el correspondiente recibo, que siempre será impreso y llevará el sello de la aduana. Acto continuo procederá á sellar las escotillas y mamparos del buque, en el cual no quedará guardia de celadores, sino cuando por interes del mejor servicio lo disponga el administrador, quien para ello expedirá orden por escrito.

Art. 52. Quedará custodiado el buque por los celadores de tierra, y por los de ronda que se nombren para vigilar en bote, falúa ó lancha, á una distancia prudente que evite acercarse al habla y trasbordar efectos.

Art. 53. Inmediatamente que vuelva á tierra el coman-

dante de celadores ó el comisionado de la aduana, pondrá en manos del administrador el pliego que debe contener los ejemplares del manifiesto y facturas, así como la noticia de bultos de equipaje y sobrante de rancho, y este pondrá inmediatamente en la estafeta el pliego del ministerio de Hacienda para que se dirija por el primer correo, ó aprovechando la salida de algun extraordinario. En seguida cotejará el administrador los documentos, y si los hallare conformes los firmará.

Art. 54. A las doce horas útiles de haber fondeado el buque, deberá el capitán ó sobrecargo entregar al administrador y contador, ó á quien sus veces haga, el tercer ejemplar del manifiesto general que ha de traer consigo, segun lo dispuesto en el art. 38, prestando juramento segun su rito ante dichos empleados con las formalidades necesarias, de que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo por via de comercio y fletamento, están comprendidas en el manifiesto y noticia de equipajes y rancho que ha exhibido. Si rehusare el capitán otorgar el juramento, lo avisará el administrador al capitán del puerto, para que no permita la salida del buque, hasta que la aduana quede completamente satisfecha de que no hay fraude alguno.

Art. 55. Dentro de las doce horas útiles de repartida la correspondencia, deberán los consignatarios presentar el ejemplar de las facturas respectivas á sus consignaciones, jurando al calce de cada uno de ellos, y bajo su firma, estar arregladas y conformes, segun su leal saber y entender, salvas las reformas admisibles que acaso hayan ocurrido. Si el consignatario resistiere hacer ese juramento, se registrará toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza y con la mayor escrupulosidad.

Art. 56. El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignacion, con tal que lo ejecute dentro de las doce horas útiles que se le conceden para la presentacion de las facturas, y con tal que exhiba estas al tiempo de verificar su renuncia.

Art. 57. Pasado el término referido en el artículo anterior sin haber hecho la renuncia, ó exhibiendo la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignacion.

Art. 58. Si esta fuere hecha á varios individuos de mancomun, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estoviesen nombrados en primero, segundo ó tercer lugar, la renuncia del último en orden equivale á la de todos los que anteceden.

Art. 59. Si el remitente de los efectos, cuya consignacion se renuncia, fuere ciudadano de la República, el administrador pasará la renuncia al tribunal mercantil, y este nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios.

Art. 60. Si alguno de ellos renunciase, y el otro admitiese, este solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de dos días útiles posteriores al de la fecha del nombramiento; pasado ese término se entiende que aceptan.

Art. 61. Si los dos nombrados renunciaren, lo avisará el tribunal mercantil al administrador, y este dispondrá la venta en subasta pública de los efectos, y su remate en el mejor postor. Del producto se cobrarán los derechos respectivos, y el resto quedará depositado en el tribunal mercantil á disposición del dueño.

Art. 62. Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignación se haya renunciado, lo avisará oficialmente el administrador al cónsul ó vicecónsul de la nación del remitente, para que dentro del término designado en el art. 60 conteste si se hace ó no cargo de la consignación; pasado ese plazo se entiende que acepta.

Art. 63. No aceptando el cónsul ó vicecónsul, se procederá en los términos prevenidos por los artículos 59, 60 y 61.

Art. 64. Cualquiera buque que fondeare en puerto de la República sin objeto de embarcar ó desembarcar artículos de comercio, sino solo para remediar averías ó abastecerse de víveres para la tripulación, será admitido por el tiempo muy preciso al objeto de su arribo; pero bajo la condición de que ha de presentar los documentos de su cargamento, y se ha de tratar con todas las reglas y precauciones establecidas para los buques que llegan destinados á estos puertos. Si se le sorprende trasbordando efectos (cuando no sea con permiso del administrador para almacenarlos durante la carena), será tratado el buque del modo que previenen los artículos 117, 118 y 119 segun fuere la clase de los efectos. Cuando la avería sea de tal clase que no pueda el buque continuar su navegación, dará parte el administrador al Gobierno para que en vista de las circunstancias resuelva lo que deba ejecutarse.

Art. 65. El capitán ó sobrecargo, durante las doce horas útiles que tiene de tiempo para presentar su manifiesto, y los consignatarios en las doce horas concedidas para la de sus facturas, podrán reformar uno y otras á su calce, en todos aquellos defectos por los cuales se impone en los artículos 21, 26 y 28 de este Arancel la pena de multa; mas no se admitirá reforma alguna en cuanto á los defectos sobre los cuales está impuesta la del comiso, ni en la de 25 por 100 de aumento de derechos de que habla la parte 2ª del art. 21, ni en las omisiones de que trata el art. 76; pues recayendo estas penas sobre infracciones notables, cuya omisión ó comisión no es presumible sea efecto de olvidos ó descuidos involuntarios, no

debe tener lugar aquella indulgencia: las reformas espresadas librarán á los causantes de las multas referidas.

SECCION VII.

De la descarga de los buques.

Art. 66. Cuando el capitán ó sobrecargo del buque pidiere hacer su descarga, cuyo pedimento hará siempre por escrito, dispondrá el administrador que el comandante de celadores ó un comisionado de la aduana pase á bordo á quebrantar los sellos.

Art. 67. Para la ejecucion de la descarga, el dependiente ó dependientes del cuerpo de celadores que vayan á bordo, formarán papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles ó piezas que pasen á tierra en cada lanchada. Estas papeletas, firmadas por el capitán ó la persona que comisione, y por el dependiente de celadores, se reconocerán y confrontarán con la carga por el celador ó celadores que la reciban en tierra, y si notan desconformidad, darán aviso inmediatamente á los de á bordo para que se reforme en el acto.

Art. 68. Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra ó los de á bordo, darán parte inmediatamente á la aduana para las providencias ejecutivas que correspondan.

Art. 69. Si la descarga no se concluyere en el mismo dia, se repetirá la operacion de sellar las escotillas y mamparos.

Art. 70. Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas y mamparos, sin que el comandante de celadores ó comisionado de la aduana haya pasado á bordo para ejecutar esta operacion, permanecerá el comandante ó comisionado en el buque, y dará parte del suceso al administrador con uno de los celadores. El administrador dispondrá que en el mismo dia y sin interrupcion, se verifique la descarga á costa del capitán ó sobrecargo, mandando á bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operacion, el administrador dará parte al juez respectivo para que forme la correspondiente sumaria averiguacion: si de ella apareciere que el quebrantamiento de los sellos no fue por algun accidente imprevisto é inevitable, se castigará el delito con la pena correspondiente segun derecho, contra el capitán ó sobrecargo y su buque.

Art. 71. Tambien se ejecutará la descarga con la prontitud prevenida en el artículo anterior y por cuenta de quien corresponda, cuando el capitán ó sobrecargo no presentare el pliego cerrado que debe traer, ó el manifiesto que conduce suelto, ó se haya perdido la correspondencia, que traia, ó

cuando hubiese acontecido pérdida ó venta de efectos en el viaje por los casos de que trata el art. 48; debiéndose por regla general redoblar en tales casos la vigilancia y precauciones, para impedir que á pretexto de semejantes ocurrencias se intente cometer algun fraude.

Comision especial de venta de bienes nacionales.

En la subasta celebrada en el día de hoy de unas casas sitas en la cofradía de San Miguel se ha ofrecido la postura de 213,000 rs. vn. Palma 22 de junio de 1844.
—Juan Sureda.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan, durante la 2.^a quincena del mes de mayo del año de 1844.

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras.</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera	4	10	22
Centeno, idem.	22	22	22
Cebada, idem	1	10	22
Garbanzos, idem	5	8	22
Arroz, arrobas.	1	1	8
Aceite, cuartan	22	19	6
Vino, cuartin	1	10	22
Aguardiente, idem.	5	5	10
Vaca, libra.	22	22	22
Carnero, idem.	22	6	4
Tocino, idem	22	22	22
Trigo candeal, cuartera	22	22	22
Habas, idem.	3	12	22
Habichuelas, idem	5	8	22
Guijas, idem	4	10	22
Leña, quintal	22	3	22
Algarrobas, idem	1	4	22
Carbon, idem	22	3	6
Almendron, idem.	22	22	22
Queso, idem	10	10	22
Lana, idem.	22	22	22

Iviza 1.^o de junio de 1844.—José María Ferrer.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.